



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

Medio de control	:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Ref. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00100 00
Actor	:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA
Acto Administrativo	:	DECRETO 647 DEL 19 DE MARZO DE 2020

REMITE MEDIO DE CONTROL

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a remitir el proceso de la referencia al H. Consejo de Estado por competencia.

2.- ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de la anterior disposición constitucional, el Congreso de la República expidió el la Ley 137 de 1994 "ley estatutaria de los Estados de Excepción".¹

Por medio de la Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, expedido con la firma de todos los ministros, el Presidente de la República de Colombia declaró *el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

A través del Resolución No. 647 del 19 de marzo de 2020 expedida por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena se prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante la Resolución No. 604 del 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de abril de 2020 y se ordenó el teletrabajo de los funcionarios de la entidad, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo.

Mediante auto de fecha 2 de abril de 2020 el Despacho admitió el respectivo medio de control al considerar que en virtud del artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales serán entes públicos conformados por las entidades territoriales y como la medida adoptada por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena solo afectaba al Departamento del Huila, se consideró que el presente Tribunal era competente para conocer del proceso.

3. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que debe dejar sin efecto el auto calendado el 2 de abril de 2020 que admitió el control inmediato de legalidad del Decreto 647 de 2020 emitido por la CAM, para en su lugar remitirlo al Consejo de Estado, por las siguientes consideraciones:

El Consejo de Estado respecto a la competencia precisó:

¹ Publicado en el Diario Oficial No.41379 de junio 3 de 1994.

"...la competencia es expresa, irrenunciable e improrrogable, y está asignada por el ordenamiento jurídico en razón a criterios o factores, entre los que se destacan: (i) la materia (ratio materiae), es decir, según las actividades, tareas y funciones que legalmente puede desempeñar la autoridad; (ii) el territorio (ratio loci), esto es, el ámbito espacial o circunscripción en la cual se puede ejercer; (iii) el tiempo (ratio temporis), o sea el ámbito temporal en el cual es legítimo ejercerla; (iv) el nivel de jerarquía o posición vertical que tenga la autorizada dentro de la organización administrativa; y (v) el sujeto (ratio personae), esto es, por las calidades o condiciones de la autoridad."²

Conforme a los criterios descritos por el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, es imperioso observar el nivel de jerarquía que ostentan las Corporaciones Autónomas Regionales, al respecto la Corte Constitucional señaló:

***"Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la Ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la Ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual, y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la Ley, como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7o. del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas."³* – Resaltado por el Despacho -**

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Seccion Tercera Subseccion B Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00051-00(31446) Actor: DEFENSORIA REGIONAL BOLIVAR

³ Corte Constitucional. Auto 341 de 2006

Luego, la misma Alta Corte indicó:

"Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones -lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo

(iii) La autonomía de las corporaciones autónomas regionales no tiene el mismo alcance de la autonomía que la Constitución reconoce como garantía institucional a las entidades territoriales; la autonomía de las entidades territoriales es principalmente de entidad política y su núcleo fue delimitado directamente por el Constituyente en los artículos 287, 298, 311 y 317 superiores, entre otros; por otra parte, la autonomía de las corporaciones autónomas regionales es principalmente de carácter administrativo, orgánico y financiero, y desde el punto de vista político, solamente se concreta en la expedición de regulaciones y la fijación de políticas ambientales en su jurisdicción en aspectos complementarios a los delineados por la autoridad central o no fijados por ésta, con sujeción a los principios de rigor subsidiario y gradación normativa previstos en el artículo 63 de la ley 99⁴" –Resaltado por el Despacho -

Conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional se concluye que las Corporaciones Autónomas Regionales, como es el caso de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena, es una entidad del orden nacional.

Por lo anterior, la competencia para conocer del presente proceso radica en el Consejo de Estado, toda vez que el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011⁵ señaló que las medidas de carácter general emitidas por las autoridades del orden nacional serán de competencia del Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción.

⁴ Sentencia c- 572 de 2012

⁵ **Artículo 136.** *Control inmediato de legalidad.* Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto del 2 de abril de 2020 que admitió el proceso de “control inmediato de legalidad”, sobre la Resolución No. 647 del 19 de marzo de 2020 expedida por la Corporación Autónoma del Alto Magdalena.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría, que remita por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado (reparto) por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría que fije un aviso en la página web de la entidad comunicando esta decisión.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría que notifique de forma personal al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by a series of horizontal and diagonal strokes that form the letters 'T', 'G', 'B', and 'S' in a cursive, somewhat abstract manner.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada